



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218010446

### Procedimiento abreviado 437/2021 -E

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000043721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000043721



AJUNTAMENT DE REUS  
REGISTRE GENERAL

Data [REDACTED]

Entrada [REDACTED]

Sortida [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Reus

Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 172/2023

Tarragona, 4 de julio de 2023

D<sup>a</sup>. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguido con el nº 473/21, siendo demandante [REDACTED] y demandado el Ayuntamiento de Reus, en materia de sanciones.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 9 de julio de 2021 del Ayuntamiento de Reus que imponía al recurrente la sanción de 200 euros.

**SEGUNDO.-** Tras la recepción del referido recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandada, que se personó en las presentes actuaciones, señalándose día y hora para la celebración de vista.

**TERCERO.-** En el día señalado comparecieron ambas partes. La parte recurrente se ratificó en su recurso, mientras que la parte demandada manifestó su oposición al recurso presentado de adverso, solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda. Tras la practica de la prueba propuesta






y admitida consistente en la testifical del Agente de la Guardia Urbana de Reus TIP 237, se formularon conclusiones por las partes, quedando seguidamente los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente pleito la sanción impuesta por resolución del Ayuntamiento de Reus de fecha 9 de julio de 2021 por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 76.c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con el artículo 65.1.a) del Reglamento General de Circulación.

El hecho sancionado consiste en concreto en incumplir la obligación de ceder el paso en un paso de peatones señalizado.

Se alegan en la demanda como motivos de impugnación la no comisión de la infracción y la desproporcionalidad de la sanción. Se solicita en el suplico de la demanda se deje sin efecto la resolución impugnada o subsidiariamente se reduzca el importe de la sanción a 100 euros y se restituyan los puntos detraídos del permiso de conducir.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda alegando que los hechos han quedado acreditados, siendo la sanción proporcionada al haberse aplicado la legalmente prevista para la infracción cometida.

**SEGUNDO.-** Centrada la controversia en la acreditación de los hechos y proporcionalidad de la sanción, respecto a la primera cuestión, la prueba de cargo viene en este caso constituida por el boletín de denuncia, en que se constatan los hechos y la circunstancias de tiempo y lugar; y en la ratificación del agente denunciante en sede judicial en que explico de manera concreta y detallada como ocurrieron los hechos, manifestando que estando el agente declarante y su compañero de servido circulando en ciclomotor por la avenida en que ocurrieron los hechos, se detuvieron ante un paso de peatones ante la existencia de un peatón que se disponía a cruzar la avenida, cuando el vehículo conducido por el denunciante les rebasó por su derecha sin detenerse ante el mismo paso de peatones, siendo identificado por los agentes unos metros mas adelante.

De conformidad con el artículo 88 del Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: *Las denuncias formuladas por los agentes*

---

---

---





*de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados; de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.*

Por tanto, la denuncia, ratificada por el agente denunciante, goza de presunción de veracidad, sin que los hechos imputados hayan sido desvirtuados por el recurrente ni en sede administrativa ni en sede judicial, dado que se ha aportado prueba en contra que la desvirtúe.

Respecto a la desproporcionalidad de la sanción que se alega, no puede ser estimada y ello por cuanto se ha impuesto la sanción legalmente prevista, en concreto en el artículo 80 del Real Decreto 6/2015 se prevé una sanción de 200 euros para las infracciones graves sin que se establezca un límite mínimo y máximo que permita una graduación de la sanción como pretende la actora. Respecto a la restitución de puntos que se insta en la demanda, ha de ser igualmente desestimada por cuanto la detracción de cuatro puntos va aparejada a la sanción en firme en vía administrativa por la comisión de la concreta infracción de que se trata por disposición legal (anexo II. Punto 10 del Real Decreto 6/2015).

En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, procede desestimar íntegramente la demanda.

**TERCERO.-** Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se condena en costas al recurrente con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo. Se condena en costas al recurrente con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.






Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

